



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 7 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230042900	Tutela	Neguib Fernando Meriño Rojas	Mundial De Cobranzas Sas	22/01/2024	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De Petición Y Habeas Data

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

cbd7e5cb-cb74-4357-a0f6-1f4aa2520adc



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N°02**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00429-00**

**ACCIONANTE: NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS**

**ACCIONANDO: MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS**

**VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)1 Y TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**DERECHO: Habeas Data, Petición.**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS en contra de MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS instauró acción de tutela contra MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS vulnera su derecho de petición, hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada. considera que los vectores negativos son ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su ELIMINACIÓN. De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Asociado a lo anterior, la parte accionante manifiesta que el reporte negativo se realizó sin la comunicación previa. Posteriormente, arguye que MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen, que:

El Día 01 de noviembre del 2023 radico un derecho de petición ante la entidad MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS, solicitando que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición solicitó específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO A CONOCER SU INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 15 de diciembre de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S) a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad

**MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S**, contesto el requerimiento mediante el representante legal de la empresa, el doctor LUIS FELIPE QUINTERO HERNANDEZ, en los siguientes términos:

No hay una enunciación precisa y enumerada de los hechos, lo que conlleva a la falta de claridad de la acción de tutela, empero; pasaremos a objetar los hechos que se pueden deducir de lo manifestado.

Es cierto que el accionante presento derecho de petición, a lo que se le emitió una respuesta de fondo, que incluso el accionante no objeto, ni solicito su aclaración.

La respuesta que emitimos cumple con todos los requisitos legales para mantener el reporte de información negativa en centrales de riesgo, tales como la autorización de reporte, la notificación del reporte. Y nuestra empresa cuenta con toda la documentación que soporta su legitimación en la causa como acreedora. Sin embargo; como el deudor moroso, no tiene voluntad de retornar los dineros que reconoce y acepta que recibió en calidad de préstamo, que se le cobran y que sigue usufructuando.

Que además se ha dedicado a desgastarnos con sus insultos, haciendo ver que el moroso es el cumplido, el que se niega a devolver los dineros que en confianza recibió en calidad de préstamo son los que cumplen la Ley y tienen el derecho a la honra y al buen nombre y aquellos que les exigen el pago brindándole los beneficios de descuentos y facilidades de pago son los violadores de Ley, generándonos gastos de administración de sus obligaciones, gestión de cobro, respuesta a su ilegal derecho de petición, a la presente tutela y de paso congestionar los estrados judiciales, administradores de la justicia y con el propósito de evitar mayores perjuicios del quejoso, la empresa ha tomado la decisión de suspender el reporte negativo.

Solicito con el debido respeto al señor Juez, tener en cuenta la actitud de no pago que mantiene el deudor y la exigibilidad de la obligación que desde el año 2016 le venimos adelantando y determinar si es merecedor a la honra y al buen nombre.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, contesto mediante la doctora MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, actuando en su condición de cuarto suplente del presidente, de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presentó contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS) y la posible prescripción de la acreencia contraída con la misma entidad, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por parte de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS) y tampoco es la entidad llamada a declarar la prescripción de una obligación; sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa dicha entidad.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular”*.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, por cuanto no puede eliminar autónomamente los datos negativos, ni realizar declaratorias de prescripción de las obligaciones.

Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - Z contesto mediante la doctora JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en su condición de apoderada general de la sociedad, presentó contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a la Entidad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

El reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

### **II.- 3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por las accionadas y las vinculadas, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades accionadas, están legitimadas en la causa por pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS, considera que la entidad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que estas entidades no han actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos.

### **III.-1 Problema Jurídico**

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS, se encuentran vulnerando el derecho de petición, y habeas data invocado por el señor NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS al no dar respuesta al derecho de petición y al no recibir comunicación previa al registro de esta información, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

### **LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA**

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[4]</sup>, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.”<sup>5</sup>

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.<sup>6</sup>

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

2CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional —a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información

7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”.

9

### III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 01 de noviembre del 2023, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de las accionadas se haya generado respuestas concerniente a que se le elimine sus reportes negativos, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Evidenciándose que las accionadas rindieron los informes requeridos, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no vulneran los derechos fundamentales en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

---

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La entidad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, al contestar la acción de tutela, manifiesta que se le emitió una respuesta de fondo a la petición de fecha 01 de noviembre del 2023, que incluso el accionante no objeto, ni solicito su aclaración. La respuesta que emitió cumple con todos los requisitos legales para mantener el reporte de información negativa en centrales de riesgo, tales como la autorización de reporte, la notificación del reporte. Y nuestra empresa cuenta con toda la documentación que soporta su legitimación en la causa como acreedora.



Bogotá D.C., Noviembre 30 de 2023

Señor  
**NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS**  
Email: [convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)  
[doctorneguib@gmail.com](mailto:doctorneguib@gmail.com)

Asunto: Respuesta a su derecho de petición recibido en nuestras oficinas por correo electrónico el día 01/11/2023 y con prórroga enviada el 24/11/2023.

Respetado señor Meriño Rojas, reciba un cordial saludo.

A nombre de nuestra empresa nos permitimos responder su derecho de petición relacionado con las obligaciones crediticias No. **6502026300882730**, **5902026300882746**, **5471309735378469**, **5122720001908347**, **4259500003946323** y **36032471772591**, a su cargo como titular, las cuales fueron cedidas a nuestra empresa mediante contrato por la entidad **DAVIVIENDA – NEW CREDIT - COVINOC**, obligaciones que actualmente se encuentran en mora y pendientes de cancelar.

**CONSIDERACIONES PREVIAS.**

- A.** Muy respetuosamente nos permitimos manifestarle que con gran extrañeza recibimos sus extensas peticiones, extralimitadas, desordenadas, confusas, temerarias, capciosas, con peticiones repetitivas de juzgamiento como si usted y sus asesores fueran administradores de justicia y mal interpretando la Ley, creyendo erradamente que en nuestro país existen Leyes que premian a los deudores morosos que se suplén, se benefician y usufructúan los dineros que reciben en calidad de préstamo, que desgastan al personal y a las empresas que les cobran, que reclaman sus derechos sin ser ganados, que reclaman derechos alegando su propia culpa y al mismo tiempo resolviendo la discusión en que nuestro trabajo de atender la gestión de cobro desde el año 2016 hacia adelante muy cordialmente e invitándolo a que cancele una parte del capital adeudado, somos los incumplidos y violadores de la Ley.
- B.** Tal y como se lo hemos manifestado en la gestión de cobro Nuestra Empresa de buena fe adquirió la cartera de saldos insolutos de la entidad **DAVIVIENDA NEW**





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Nos permitimos informar los valores adeudados a la fecha:

No. DE CREDITO	PRODUCTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
6502026300882730	CREDIEXPRESS ROTATIVO	\$2.402.145,00	\$7.774.203,00	\$10.176.348,00
5902026300882746	CREDIEXPRESS FIJO	\$6.714.701,00	\$21.731.183,00	\$28.445.884,00
5471309735378469	TARJETA DE CREDITO MASTER CARD	\$1.176.677,00	\$3.808.150,00	\$4.984.827,00

Dirección General, Bogotá

 Calle 67 No 10ª -40, Piso 6  
 (1) 7420444



5122720001908347	TARJETA DE CREDITO MASTER CARD	\$1.796.969,00	\$5.815.639,00	\$7.612.608,00
4259500003946323	TARJETA DE CREDITO VISA	\$738.242,00	\$2.389.217,00	\$3.127.459,00
36032471772591	TARJETA DE CREDITO DINERS	\$1.091.408,00	\$3.532.233,00	\$4.623.641,00
<b>SALDO TOTAL</b>				<b>\$58.970.767,00</b>

fue clara en señalar que el derecho de petición que aduce el accionante se dio respuesta de fondo sobre su petición, situación distinta, es que las mismas no hayan sido acordes a los intereses personales del accionante encaminado a obtener la actualización o corrección de la Información ante las centrales de riesgo, información que se encuentra debidamente actualizada, ello por cuanto, las obligaciones reportadas que en efecto existen, ya que la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que el derecho de petición se entiende resuelto en el momento que se suministre la respuesta de fondo sobre las peticiones planteadas independientemente del hecho que la misma sea resuelta de manera positiva o negativa., en este caso, la parte actora acusa de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de HABEAS DATA Y PETICION; sin embargo, como se avizora de los soportes allegados MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS notificó previamente al deudor acerca del futuro reporte ante las centrales de riesgo, ello en los términos del artículo 12 la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 2952 de 2010, remitiendo no sólo una comunicación previa, sino por el contrario, varias notificaciones previas al reporte según se relaciona a continuación, de las cuales, se pueden visualizar en la respuesta emitida por dicha entidad y que reposa en el expediente digital.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Bogotá D.C., Noviembre 30 de 2018



Señor(a):  
**MERINO ROJAS NEGUIB FERNANDO**  
CL 72 43 - 56  
SOLEDAD  
ATLANTICO

Ref: Obligación(es) No. 06502026300882730 / 05122720001908347 / 05471309735378469 / 00036032471772591 / 04259500003946323 / 05902026300882746 . DAVIVIENDA y/o NEW CREDIT S.A  
Asunto: Reporte a las Centrales de Riesgos

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial saludo de parte de MUNDIAL DE COBRANZAS SAS. Para nosotros es grato informarle que desde el pasado 30 de julio del presente año su obligación fue cedida a nuestra compañía, por parte de la Empresa NEW CREDIT. S.A.S con un saldo adeudado a la fecha de \$21502232,71 incluyendo el valor de los intereses. Es de anotar que para todos los efectos la sociedad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., es el nuevo acreedor de la obligación a su cargo.

En razón a lo anterior, sus pagos deberán realizarse a favor del nuevo acreedor, por lo cual, lo invitamos a realizar su pago en cualquier de las siguientes entidades bancarias:

CUENTAS BANCARIAS DE RECAUDO			
BANCO	Número de cuenta	Tipo de Cuenta	Convenio
BANCO DAVIVIENDA	457000113953	Cuenta de Ahorros	
BANCO CAJA SOCIAL	245000464713	Cuenta de Ahorros	19053
BANCO AGRARIO	4-0820-000025-1	Cuenta de Ahorros	12738

No olvide escribir en la consignación, en la casilla de la referencia, el número de cédula o Nit y enviar via fax el comprobante de la consignación y la dirección a donde le haremos llegar su respectivo paz y salvo.

Quedamos a su disposición para atender y resolver cualquier inquietud, no dude en comunicarse con uno de nuestros asesores, ó dirigirse a cualquiera de nuestras oficinas en el país ó ingresar a nuestra página web: [www.mundialdecobranzas.com](http://www.mundialdecobranzas.com)

OFICINAS MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S			
OFICINA	DIRECCION	TELEFONO	
Dirección General	Cra 16 A # 78 -11, Ofic. 301 Edificio Oikos Bogota	PBX: (1)742 0444, Cel: 3115916999	
Cali	Cra 4 # 11 - 33, Ofic. 1002, Edificio Ulpiano Lloreda	PBX: (2)489 0044,	
Barranquilla	Cra 52 # 74 - 28 Ofic. 1 - 3° Piso, Edificio Fincondor	Tel: (5) 369 45134549, Cel: 3124783415	
Medellin	Cra 50 # 48 - 53, Ofic. 801, Centro Comercial Cafetero	Tel: (4)511 5110, Cel: 3124783432	
Ibaguè	Calle 14 A # 2A - 04 Ofic. 406, Edificio Bancolombia	Tel: (8)263 7791, Fax: (8)263 4526, Cel: 3124782831	
Tunja	Calle 22 # 9- 27, Consultorio 202	Tel: (8) 740 2741, Cel: 3143819437	

Igualmente le informamos que con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 del año 2008 sobre HABEAS DATA, y en el evento que no se reciba el correspondiente pago antes del 22 de Diciembre de 2018, pierde el descuento y migraremos el estado en mora de su(s) obligación(es) dando continuidad al reporte negativo a las Centrales de Riesgo **DATA CREDITO y CIFIN.**

En virtud a la ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales, informamos que la entidad que nos cedió su obligación nos entregó la base de datos de la cartera en mora, incluidos sus datos personales, los cuales se encuentran debidamente protegidos y serán usados única y exclusivamente para la gestión de recaudo

Recuerde que aceptar nuestra invitación de cancelar solo el valor del capital o saldo insoluto, restablecerá su buen nombre y por consiguiente su vida crediticia de forma inmediata.

De lo anterior se evidencia, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, que se entienden rendido bajo la gravedad del juramento, que ninguno de los derechos mencionados por la parte accionante, derecho de petición y habeas data, han sido menoscabados, o que se encuentren en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia de la accionada contestó a la petición enviada por el accionante, por ende no existe por parte de la accionada, violación alguna al trámite y derecho de habeas data.

Notificado Mediante Estado No. 07  
Malambo, enero 23 De 2024.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Las obligaciones identificadas con el número 324717725, 200019083, 000039463, 097353784, 263008827 y 263008827 adquiridas por la parte tutelante con MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS) se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado **abiertas, vigentes y como MORA.**

Es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones abiertas y vigentes con MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS).

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por el señor NEGUIB FERNANDO MERIÑO ROJAS en contra de MUNDIAL DE COBRANZAS S.AS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)

[jmorales@mundialdecobranzas.net](mailto:jmorales@mundialdecobranzas.net)

[abarragan@mundialdecobranzas.net](mailto:abarragan@mundialdecobranzas.net)

[contabilidad@mundialdecobranzas.net](mailto:contabilidad@mundialdecobranzas.net) [esilva@mundialdecobranzas.net](mailto:esilva@mundialdecobranzas.net)

[aprieto@mundialdecobranzas.net](mailto:aprieto@mundialdecobranzas.net) [esilva@mundialdecobranzas.net](mailto:esilva@mundialdecobranzas.net)

[notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com).

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02